



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-090

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, mediante oficio N° 4054 de fecha 31 de octubre de 2022 remitió en un archivo digital la demanda de Unión Marital de Hecho N° 2021-234 por decretarse su acumulación con las presentes diligencias se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR conjuntamente los procesos acumulados y teniendo en cuenta que en ambos procesos se encuentra debidamente notificada a la parte demandada, se dará continuación con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22 DE EBRERO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d60c92d4811cf7c497edd3b4ca611c8bf4ce76f4de1950aded77dc99e8e60**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-169

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada el 14 de octubre de 2022 por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, respecto de la actuación administrativa que se adelantó en favor de los derechos de la niña Ana María Rodríguez Arcila.

SEGUNDO: SEÑALA el día **6 DE FEBRERO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1747619f9016a13ad134ee351c3138e5d864993cda7d6d58d336240ff3e2611**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-180

Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico del demandado JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ, en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a86df98fae7957f6e2948aa6eb261d901e9f4ca2221f7f226aa3399d628671**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-187
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER como Representante Legal de la sucesión de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) al heredero ÓSCAR ORLANDO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. N° 11.440.700 de Facatativá de acuerdo con el memorial presentado en forma conjunta por los apoderados de los herederos.

Por secretaría expedir certificación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión ante la DIAN para que se pueda adelantar ante dicha entidad los trámites requeridos ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acad49ad7c5517b275df7ce530e4a253ed3ac7fddd54d7673f1ff5919250af1**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-214

Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de la demandada ADRIANA JIMENA LEITON ESTRADA se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico de la demandada ADRIANA JIMENA LEITON ESTRADA, en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b84dbf5ebca37c94c3c2ed92d264b3770f09ffbe5f10313109224d230b8282**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-245

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a notificar al señor EDWIN HERNANDO RINCÓN ZAMORA, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: “Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría...”, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante **UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b3637f77022b91bdf6ef5c2ef4a524ae81d949fcfe0bb30290a5a7bb7b8fc**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-249

Fijación de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Alcaldía Municipal de Primera (Vichada) en los términos del auto de fecha 4 de octubre de 2022.

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Facatativá (Cundinamarca), veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Rad.: 2005-219

Levantamiento de afectación a vivienda a familiar

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 80) se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá, cumpliendo con los requisitos exigidos en la nota devolutiva vista a folio 81.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca30589a8fe423dd900501a83c5760691dedb30d565a6571ef1b0c5611c044**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-257

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a notificar al señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ GALINDO, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: “Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría...”, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante **UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8523767986f7cd04b786b22db461c8669e2551c0679058fa088e4559b47e3694**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-098

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, en atención a la justificación presentada visible en el archivo N° 014 del expediente.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Lilliana Botero en el cargo de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor Campo Elías Abril Benavides (q.e.p.d.). Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda con el impulso procesal frente a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 7 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7472ffef84df886087af78758493a7b6fdd7740d539373b0399e031d3fab8660**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2022-152
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en cuanto a surtir la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar a la demandante y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb42b0d411c6a5b977d3bbf58ae4da6a39ccfe10c6b07e91c75829257afa1fc**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-177

Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado FERNANDO TORRES se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico del demandado FERNANDO TORRES, en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3b96e3ea0258202c58bf7a7b4124c278e36a864c80ab4f3f20715db716b30**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-179

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que indica que desiste de las pretensiones del proceso, toda vez que su prohijada decidió no continuar con el proceso en razón a que las partes acordaron no divorciarse y continuar con su vínculo matrimonial.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por el apoderado judicial parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO de RAMÓN RICARDO ESTRADA LÓPEZ contra SOL ÁNGELA SÁNCHEZ DE ESTRADA, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa42c01d894b515cccbd156f7b5a7aca3cede426bd38cb7acda816452d37dc**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-192
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 11 de octubre de 2022, en cuanto a surtir la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Comunicar a la demandante y a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e2b9603e149a725b015327c38cbbd72e8181e722890413f6c85096092556e**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-206

Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ contra JUAN LUCAS DÍAZ SÁNCHEZ, THOMAS ESTEBAN DIAZ SÁNCHEZ, NURY ALEJANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ y JAVIER RICARDO DÍAZ RODRÍGUEZ en su calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor JAVIER ORLANDO DIAZ ESPINOSA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAVIER ORLANDO DIAZ ESPINOSA (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 55 del C.G.P. se DESIGNA como CURADOR AD LITEM del heredero menor de edad THOMAS ESTEBAN DIAZ SÁNCHEZ al(a) abogado(a) Elsy Yanira Gcaharná. Enviar telegrama al procurador designado y advertir que es de forzosa aceptación salvo que acredite lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, portador(a) de la T.P. N° 237.816 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2594898aeb7ad8c53848c98574d3f3eec9726f88b0ee44dd6cfe35ee24868**

Documento generado en 27/12/2022 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>